



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### CERTIFICA:

Que en la Sesión num. 38/08 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 30 de octubre de 2008, se ha adoptado el siguiente

### ACUERDO

Por el que se aprueba la:

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ESTA COMISIÓN, DE FECHA 19 JUNIO DE 2008, RELATIVA A LA MODIFICACIÓN DE LA ESPECIFICACIÓN TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA CONSERVACIÓN DE NUMERACIÓN MÓVIL EN CASO DE CAMBIO DE OPERADOR.**

En relación con los recursos potestativos de reposición interpuestos por France Telecom España, S.A. y Vodafone España, S.A.U. contra la Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 19 de junio de 2008, relativa a la modificación de la especificación técnica de los procedimientos administrativos para la conservación de numeración móvil en caso de cambio de operador (DT 2007/496), el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión número 38/08 del día de la fecha, la siguiente Resolución (AJ 2008/1282):

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 19 de junio de 2008, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, Comisión) dictó Resolución relativa a la modificación de la especificación técnica de los procedimientos administrativos para la conservación de numeración móvil en caso de cambio de operador (DT 2007/496).

A través del Resuelve Único de la citada Resolución, esta Comisión decidió lo siguiente<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Anexo a la Resolución 2007/496, Especificación Técnica de los Procedimientos Administrativos para la Conservación de Numeración Móvil en caso de Cambio de Operador (Portabilidad Móvil): *“La introducción de las Especificaciones Técnicas ha ayudado a dinamizar enormemente el mercado de las comunicaciones móviles, eliminando posibles barreras que impidiesen a los usuarios el cambio de operador y redundando de este modo en beneficio de los usuarios*



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

*“Aprobar la modificación de la especificación técnica de los procedimientos administrativos para la conservación de la numeración móvil en caso de cambio de operador cuyo texto consolidado se adjunta como Anexo 1 a la presente resolución.”*

**SEGUNDO.-** Con fecha 25 de julio de 2008 tuvo entrada en el Registro de la Comisión un escrito presentado en nombre y representación de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, Vodafone) por el que se interpone recurso potestativo de reposición contra la mencionada Resolución de 19 de junio de 2008.

La entidad recurrente muestra su disconformidad con la Resolución impugnada en el sentido de que considera que la implantación de un sistema centralizado de portabilidad móvil es una solución desproporcionada para satisfacer las necesidades de mejorar la escalabilidad, transparencia y simplificación o introducción de nuevos procesos que no se contemplan en el sistema distribuido actual sin haberse tenido en consideración soluciones alternativas al sistema finalmente adoptado. Además, Vodafone considera que el actual sistema distribuido funciona correctamente incluso con la introducción de nuevos agentes en el mercado, afirmación que apoya en distintos datos estadísticos provenientes de la Comisión Europea y de esta Comisión relativos al número de portabilidades efectuadas.

Por otra parte, Vodafone manifiesta que con el sistema centralizado aprobado, los operadores que operan con el sistema ahora vigente, tendrán que desembolsar una cantidad económica muy significativa con objeto de desarrollar los sistemas, interfaces y procesos que permiten operar con el nuevo sistema centralizado. Por ello, Vodafone considera que la cantidad económica que tendrán que desembolsar por este motivo es desproporcional además de que, con el abono de los costes asumidos desde el año 2000, derivados de la actualización de los elementos de red y de los sistemas necesarios para hacer operativa la conservación de numeración, este operador ya ha cumplido suficientemente con la obligación de asumir los costes para el funcionamiento de la portabilidad móvil.

Finalmente, Vodafone considera que la solución centralizada deviene en un sistema menos eficiente puesto que se reduce la capacidad de negociación con el proveedor del sistema centralizado además de que cualquier cambio o evolución futura en el sistema, dependerá de aquel tercero ajeno a los operadores.

A su vez, alega que el sistema centralizado reduce la transparencia, dado que la información de portabilidad centralizada impide al resto de operadores tener acceso a la información de forma visible pudiendo eludir así el resto de obligaciones de portabilidad.

---

*y en la implantación de la competencia. La introducción de nuevos operadores en el mercado de la telefonía móvil (operadores móviles virtuales tanto en la modalidad de completos como en la de prestador de servicio) hace necesaria la modificación de las Especificaciones Técnicas vigentes hasta la fecha, al objeto de garantizar el grado de escalabilidad y transparencia requeridos por el nuevo escenario.*

*La Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 19 de junio de 2008, establece mediante este documento las Especificaciones Técnicas de conservación de numeración en caso de cambio de operador en redes telefónicas públicas móviles, basadas en una solución centralizada.”*



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

**TERCERO.-** En fecha 29 de julio de 2008 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito presentado en nombre y representación de FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A. (en adelante, Orange) por el que vino a interponer un recurso potestativo de reposición contra la misma Resolución de 19 de junio de 2008 (DT 2007/496).

Orange alega que la Resolución recurrida es anulable a causa de un defecto procedimental generador de indefensión a los interesados puesto que el contenido del apartado 7.3.4<sup>2</sup> del Anexo de la Resolución impugnada, es de contenido distinto al que fue remitido a los interesados en el trámite de audiencia. En concreto, en aquel informe de audiencia elaborado por los Servicios de la Comisión se proponía establecer un plazo a los operadores donantes para efectuar la tramitación de la cancelación de la portabilidad. Sin embargo, en la Resolución finalmente aprobada, dicho plazo fue eliminado sin que ningún operador interesado hubiera alegado en contra de aquella propuesta de plazo. Orange considera que por medio de este cambio se ha omitido el trámite de audiencia sobre aquella cuestión sin justificar la vulneración sobre los intereses de los operadores que supone la eliminación del plazo.

Por otra parte, en relación al contenido de ese mismo punto 7.3.4 del Anexo de la Resolución impugnada, Orange considera que el hecho de que se haya reducido el plazo inicialmente previsto para tramitar las cancelaciones de las solicitudes de portabilidad, supone la práctica eliminación de una herramienta muy utilizada por los usuarios puesto que la mayoría de las cancelaciones son tramitadas a lo largo del plazo eliminado en la Resolución recurrida. En virtud de lo anterior, Orange solicita que se regule un procedimiento de cancelación de las solicitudes de portabilidad en los mismos términos que los del procedimiento actualmente vigente, que tiene una clara funcionalidad para el usuario y que se ha caracterizado por la ausencia de conflictos generados en aplicación del mismo. En concreto, solicitan que se revisen los plazos para la tramitación de las solicitudes de cancelación en términos similares al plazo vigente y se incluyan otros motivos de denegación de la solicitud de cancelación, garantizando así el buen funcionamiento del procedimiento.

En relación con las penalizaciones por incumplimiento de plazos, respecto a lo que la Comisión ha resuelto en el sentido de que las penalizaciones serán establecidas por cada solicitud de portabilidad, con independencia de si son solicitudes individuales o múltiples, Orange considera que esta decisión supone una discriminación negativa respecto de aquéllos operadores que empleen solicitudes múltiples en lugar de solicitudes individuales.

Finalmente, en relación con la redacción actual del proceso de alta de numeración portada, a juicio de Orange, la misma resulta incongruente con la realidad operativa de dicho proceso marcada por las especificaciones técnicas previstas puesto que con la actual redacción que establece que *“La ventana de cambio se establecerá entre las 2:00 y las 6:00 a.m. de la noche correspondiente al cuarto día hábil siguiente al envío de la solicitud de portabilidad (...)”*, si una solicitud de portabilidad es enviada el lunes

---

<sup>2</sup> 7.3 Proceso de cancelación de solicitudes de portabilidad.

7.3.4 Procedimiento de cancelación iniciado a petición del donante.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

por la mañana, la ventana de cambio se producirá realmente en la madrugada del lunes, esto es, en la madrugada del quinto día hábil.

**CUARTO.-** En fecha 1 de agosto de 2008 se acordó la acumulación de ambos recursos de reposición, en atención al principio de economía procesal dada la identidad del acto administrativo contra el que se dirigen ambos recursos, en virtud de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC). En el mismo acuerdo se procedió a dar inicio a la tramitación del presente expediente.

Todo lo anterior fue notificado a todos los interesados en el procedimiento en cumplimiento de lo establecido por el artículo 42.4 de la LRJPAC.

**QUINTO.-** Posteriormente, tras ser notificada TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, TME) del anterior acuerdo, este operador aportó las siguientes alegaciones:

- En concordancia con la opinión de Orange en relación con el contenido del punto 7.3.4 del Anexo de la Resolución recurrida, TME considera que la redacción de este punto, el proceso de cancelación de solicitud de portabilidad queda prácticamente inoperante y sin sentido sin que ello suponga beneficio alguno para nadie. Por otra parte, y a diferencia de lo manifestado por Orange, TME considera que, en relación a los plazos de envío de la solicitud de cancelación y el de lectura y atención de las mismas, han de ser acordados por los propios operadores en el seno de los distintos grupos de trabajo, de carácter privado, que pudieran formarse.

- En relación al procedimiento de alta de numeración portada, TME coincide con Orange en que la redacción actual no resulta congruente en el sentido indicado por Orange por lo que considera que la redacción ha de modificarse considerando la ventana de cambio en el quinto día hábil.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

##### **PRIMERO.- Legitimación de las entidades recurrentes.**

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que podrán interponerse por los interesados recurso potestativo de reposición contra las Resoluciones de la Administración Pública, tal y como se cumple en este caso.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 31.1, letra A) de la LRJPAC, tanto TME como Vodafone, tienen la consideración de partes interesadas en el presente procedimiento por ser quienes han promovido los recursos como titulares de derechos e intereses legítimos individuales que resultan directamente afectados por la Resolución recurrida.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En atención a lo anterior, ambos operadores ostentan legitimación activa para impugnar la Resolución de 19 de junio de 2008.

### **SEGUNDO.- Admisión a trámite.**

De conformidad con lo dispuesto en el 107.1 de la LRJPAC los recursos administrativos que interpongan los interesados han de estar fundamentados en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley.

En el presente caso Vodafone alude expresamente al artículo 62 de la LRJPAC para solicitar la nulidad de la Resolución recurrida. No obstante, la recurrente no se refiere a ninguna de las causas previstas en aquel artículo para solicitar que la Resolución impugnada se declare nula de pleno derecho. Sin embargo, en virtud del principio antiformalista al que ha de sujetarse la Administración Pública, corresponde a esta Comisión determinar si las Resoluciones impugnadas incurrirían en una causa de nulidad o anulabilidad. En este mismo sentido habrá que analizar la falta de proporcionalidad alegada por Vodafone amparada en el artículo 63.1 de la LRJPAC.

Por su parte, Orange alude expresamente al artículo 63.1 de la LRJPAC para solicitar la anulabilidad de la Resolución recurrida por entender que en la tramitación del procedimiento se ha infringido el Ordenamiento Jurídico.

De igual modo, en ambos recursos se cumple con lo establecido por el artículo 107.1 de la LRJPAC, dado que el presente recurso se ha presentado contra la Resolución de un procedimiento administrativo que ha puesto fin a la vía administrativa.

Por todo lo anterior y habida cuenta de que los recursos de reposición presentados por los operadores interesados cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y que se ha presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, procede su admisión a trámite.

### **TERCERO.- Competencia para resolver.**

Corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la competencia para resolver el mencionado recurso de reposición y, por tanto, la petición de suspensión en él contenido, por ser este el órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.**

### **PRIMERO.- Sobre las consideraciones que motivaron el inicio del procedimiento cuya resolución se recurre por la falta de proporcionalidad que supone la implementación del sistema centralizado.**

A juicio de Vodafone, las consideraciones por las que esta Comisión, tras hacer los estudios oportunos, determinó la necesidad de iniciar el procedimiento cuya Resolución ahora se recurre, han quedado desvirtuadas por la fática real.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Vodafone, en su escrito de recurso alude a datos<sup>3</sup> sobre el volumen de números portados en la telefonía móvil tras la incorporación de los nuevos prestadores de servicio telefónico móvil disponible al público que recientemente emergieron en el mercado (Operadores Móviles Virtuales, en adelante, OMV's) como prueba suficiente de que el actual sistema distribuido de portabilidad móvil<sup>4</sup> está funcionando adecuadamente.

Por otra parte, aunque comparte la necesidad de satisfacer los requisitos de escalabilidad, transparencia y automatización que requiere el nuevo entorno competitivo, no comparte las conclusiones de esta Comisión<sup>5</sup> alcanzadas tras recibir las propuestas de especificación técnica remitidas por los distintos operadores<sup>6</sup> y analizar los actuales procedimientos administrativos para la conservación de numeración de que los requisitos aludidos son *“alcanzables únicamente mediante la migración a una arquitectura centralizada”*, sin haber siquiera tenido en consideración como medio alternativo, la introducción de mejoras en el procedimiento actual basado en un sistema distribuido.

Por las anteriores razones, Vodafone considera que la Resolución que se recurre es desproporcional y por ende, nula de pleno derecho conforme al artículo 62.1, letra f).

### **a) Los efectos sobre la portabilidad móvil tras la entrada de los operadores móviles virtuales.**

Esta Comisión considera que Vodafone no está teniendo en cuenta una serie de condicionantes que provocan que los datos sobre el volumen de números portados por ella citados en su escrito de recurso, no se puedan extrapolar para hacer predicciones de futuro.

Tal y como se indicaba en la Resolución recurrida de 19 de junio: *“(...) aunque si bien es cierto que la irrupción de los OMV se está produciendo en la actualidad, el volumen de portabilidades gestionadas por éstos aún se encuentran en valores muy lejanos a los que actualmente gestionan los tres principales operadores móviles por lo que el número de incidencias actuales no sería representativo (...)”*.

---

<sup>3</sup> Vodafone cita, además de datos publicados por la Comisión Europea relativos a los números portados en la Unión Europea, datos comparativos sobre el número de móviles portados en España en el año 2008 con respecto al volumen de números portados en el año 2007 a partir de los datos publicados por esta Comisión en sus notas mensuales.

<sup>4</sup> Ver la Resolución de la CMT, de 8 de junio de 2000, sobre especificaciones técnicas aplicables a la conservación de numeración en caso de cambio de operador en las redes telefónicas públicas móviles (RO 1999/1594), modificada por la Resolución de 5 de junio de 2003 y por la Resolución de 1 de marzo de 2007.

<sup>5</sup> Ver Resolución sobre la modificación de la especificación técnica de los procedimientos administrativos para la conservación de la numeración móvil en caso de cambio de operador (DT 2006/502), de fecha 1 de marzo de 2007 así como en las reuniones mantenidas con los distintos operadores móviles

<sup>6</sup> Sorprendentemente, Vodafone ha variado su postura respecto a su propuesta de especificación técnica remitida a esta Comisión el 29 de enero de 2008, cambio de postura sobre el que ya se ha referido esta Comisión en la Resolución DT 2007/496: *“Por último sorprende enormemente la alegación presentada por Vodafone, en especial teniendo en cuenta que tras las reuniones llevadas a cabo durante el año 2007 en las que participaron los distintos operadores móviles, incluida Vodafone, se acordó de forma consensuada una propuesta de especificaciones en la que se proponía un cambio de arquitectura hacia el modelo centralizado. Esta sorpresa se acentúa más aún, si cabe, al observar que la propuesta de modificación presentada por la propia Vodafone en el escrito de 29 de enero de 2008 se basaba en un modelo centralizado.”*



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

De hecho, en el periodo entre que Vodafone presentó el escrito de alegaciones al expediente DT 2007/496 (29 de abril de 2008) hasta la actualidad, el número de agentes involucrados en la portabilidad móvil (tanto operadores móviles de red, operadores móviles virtuales completos, así como operadores móviles prestadores de servicio) han aumentado de 17 a 19 prestadores del servicio telefónico móvil disponible al público, según los datos aportados a 31 de agosto de 2008 por los propios operadores. La aparición de estos dos nuevos operadores se produjo precisamente en agosto de 2008. Adicionalmente a estos operadores, está planificada la aparición de un nuevo operador en septiembre de 2008.

Asimismo cabe destacar que en la actualidad existen 22 operadores con numeración asignada/subasignada por la Comisión, así como nuevas compañías interesadas en constituirse como operadores móviles virtuales<sup>7</sup>. En consecuencia el número actual de operadores involucrados en los procedimientos de portabilidad seguirá incrementándose en el corto-medio plazo.

Además, en relación a los datos aportados por Vodafone relativos al estancamiento del volumen de números portados, es preciso tener en cuenta dos aspectos. El primero radica en que debido al poco tiempo que llevan los operadores móviles en el mercado, resulta prematuro afirmar que la irrupción de los mismos no tendrá impacto en el volumen de portabilidades. Y el segundo y quizás más importante versa sobre que, incluso sin que se produzca un aumento neto del número de portabilidades mensuales, el aumento de agentes involucrados en la portabilidad supondrá una redistribución de las transacciones que deberán hacer frente cada uno de los operadores en su rol de operador donante/operador receptor.

Según los últimos datos de portabilidad<sup>8</sup>, los operadores entrantes (Yoigo, operadores móviles virtuales completos y prestadores de servicios) intervienen únicamente en un 6% de las transacciones de portabilidad cuando representan el 84% de los operadores que prestan el servicio telefónico móvil disponible al público (16 de 19). Este hecho invita a pensar que, a medida que la implantación de estos nuevos operadores en el mercado vaya creciendo, el peso que suponen los nuevos operadores en relación con el total de las transacciones de portabilidad aumente ostensiblemente, con independencia de un posible crecimiento en el volumen de portabilidades.

En consecuencia, se reitera, tal como ya se manifestó en la Resolución de 19 de junio, que en la actualidad nos hallamos en un escenario de implantación de los operadores móviles virtuales por lo que el volumen de portabilidades gestionadas por éstos aún se encuentra en valores muy lejanos a los que actualmente gestionan los tres principales operadores móviles. Por tanto, el número de incidencias actuales no sería representativo para poder evaluar el impacto que esta irrupción de nuevos agentes producirán en el actual modelo distribuido de portabilidad, así como la robustez del mismo.

---

<sup>7</sup> Según noticia publicada por el diario el Economista en su edición de 29 de Septiembre; *“Orange se asocia con dos gigantes de la telefonía móvil para extranjeros. Dos nuevos operadores móviles virtuales (OMV) llegarán a España a principios de 2009 de la mano de Orange. Se trata de la belga Lycatel y la colombiana Orbitel, ambos gigantes de la telefonía especializados en el reñido mercado para extranjeros”*

<sup>8</sup> Datos a 31 de Agosto de 2008



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### **b) Sobre el sistema centralizado como solución a los nuevos requisitos de escalabilidad, transparencia y automatización debidos al nuevo entorno competitivo.**

Frente a la alegación de que esta Comisión no valoró otras alternativas al sistema centralizado cabe indicar lo siguiente:

La inclusión de nuevos agentes en el ámbito de la portabilidad mediante el actual sistema distribuido, sistema en el que cada operador debe conectarse al sistema web de operador donante para tramitar una solicitud de portabilidad, produce un aumento en el número de agentes con los que un operador debe interactuar y por tanto añade complejidad al sistema. Este aumento en la complejidad del sistema distribuido condiciona de sobremanera el grado de escalabilidad, transparencia y automatización del mismo, siendo necesaria la migración a una arquitectura centralizada para dotar al sistema de las condiciones necesarias para lograr los objetivos de escalabilidad, transparencia y automatización necesarios en el actual entorno competitivo.

En relación con la afirmación realizada por Vodafone de que esta Comisión no ha valorado en ningún momento la introducción de mejoras en el sistema distribuido, basándose en que dicho sistema es suficientemente robusto para el nuevo entorno, se considera que es una afirmación injustificada y prematura puesto que parte erróneamente de que estos nuevos operadores ya han sobrepasado la etapa de crecimiento inicial y que se ha llegado al régimen estacionario. De esta manera, Vodafone no considera la progresión que pueden experimentar estos nuevos operadores, así como el efecto que tendrá la irrupción de nuevos desdeñando, por tanto, el impacto que este crecimiento tendría tanto en la participación de los nuevos operadores en los procesos de portabilidad como el impacto en el volumen de solicitudes de portabilidad.

Entre las funciones encomendadas a esta Comisión en el artículo 48.3 de la LGTel, figura en la letra e) del mismo, que *“Adoptará las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de la oferta del servicio (...)”*. Por ello, Vodafone no puede pretender que esta Comisión no actúe en pro del interés general sino hasta que las potenciales incidencias en la portabilidad móvil debidas al mantenimiento del sistema distribuido a las que antes aludimos, puedan llegar a afectar a la evolución del mismo e, incluso, a su operatividad. En este mismo sentido, el actual marco regulatorio de las comunicaciones electrónicas predica una regulación de naturaleza prospectiva por la que se creen las condiciones óptimas en la medida en que se fomente la competencia efectiva en los mercados de las comunicaciones electrónicas, al tiempo de promover las inversiones eficientes en infraestructura, tal y como se establece en el artículo 3 de la LGTel.

En ejercicio de la función antes citada, esta Comisión ha valorado adecuadamente la necesidad de estudiar las medidas necesarias para satisfacer los requisitos que puedan surgir sobre los procedimientos de la portabilidad móvil debido a las nuevas condiciones que caracterizan este mercado en un sentido prospectivo, sobre los condicionantes actuales y en base a las previsiones descritas.





## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

La jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>9</sup> viene estableciendo, en relación con el principio de proporcionalidad cuya vulneración alega Vodafone, que *“(…) el principio de proporcionalidad expresa, en general, la necesidad de una adecuación o armonía entre el fin de interés público que se persiga y los medios que se empleen para alcanzarlo. Es esencial en el Estado social de Derecho (artículo 1.1 CE), con un relieve constitucional que se manifiesta especialmente en el ámbito de las intervenciones públicas en la esfera de los particulares. En el Derecho administrativo, en que se concreta el Derecho constitucional, la proporcionalidad se manifiesta asimismo en distintos ámbitos, permitiendo una interpretación equilibrada del concepto de interés público. Consentida una intervención por razón del mismo, con la cobertura legal necesaria, será necesario preguntarse si la medida es necesaria, si cabe una intervención alternativa que lo pueda satisfacer igualmente y, en tal caso, si la misma resulta más favorable a la esfera de libertad del administrado. (...) el principio de proporcionalidad «opera en dos tipos de supuestos: a) con carácter ordinario, en aquellos casos en los que el ordenamiento jurídico admite la posibilidad de elegir uno entre varios medios utilizables; y b), ya con carácter excepcional, y en conexión con los principios de buena fe y equidad en los supuestos en los que aun existiendo en principio un único medio éste resulta a todas luces inadecuado y excesivo en relación con las características del caso contemplado».*”

A la luz de la anterior doctrina citada cabe concluir que, el sistema finalmente adoptado por la Comisión en la modificación de las especificaciones técnicas, es la mejor solución técnica y por ello, es la solución más adecuada para satisfacer las necesidades de garantizar los requisitos de escalabilidad, transparencia y automatización que requieren las nuevas condiciones de mercado surgidas tras la entrada en el mismo de los nuevos OMV's. Por tanto, ponderando el supuesto perjuicio económico que podría generarse a los operadores móviles que vienen operando con el sistema distribuido así como con la operatividad del nuevo sistema, esta Comisión desestima este motivo de nulidad alegado por Vodafone por considerar que la solución adoptada es absolutamente proporcional.

### **SEGUNDO.- Sobre los costes por la implementación del nuevo sistema.**

Aunque Vodafone comprende la obligación que le corresponde de sufragar los costes derivados de la actualización de los elementos de red y de los sistemas necesarios para hacer operativa la conservación de numeración, entiende que viene cumpliendo sobradamente con esta obligación desde el año 2000.

Por lo anterior, considera que los costes necesarios para hacer operativo el nuevo sistema centralizado resultan excesivos, desproporcionados e innecesarios, sin aportar ningún medio de prueba por el que acredite que los costes de implementación del modelo impugnado puedan resultar excesivos o desproporcionados ni que asciendan a la cifra estimativa<sup>10</sup> que aporta Vodafone en su escrito de recurso.

Al respecto, debemos responder que, independientemente del valor del coste que la

<sup>9</sup> STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) de 14 julio 2000 (RJ 2000\6972) y STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5) de 28 abril 2000 (RJ 2000\4953).

<sup>10</sup> No se incluye la cifra por se un dato declarado confidencial.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

implementación del nuevo sistema adoptado (cuya determinación será a cargo de los propios operadores móviles en los respectivos pliegos de contratación), tanto el artículo 18 de la LGTel como el artículo 45 del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, establecen que los costes a los que se alude en el presente motivo de impugnación **deberán** ser sufragados por los propios operadores sin que tengan derecho a percibir indemnización alguna.

En lo que se refiere a la contribución a los costes del nodo central, la Circular 1/2008 obliga en su punto 3 del apartado 4 a que los operadores que deban utilizar las Entidades de Referencia han de compartir los costes incurridos en el establecimiento, correcto funcionamiento y gestión administrativa de cada una de ellas, así como el derecho al acceso directo a las mismas.

Ahora bien, respecto a la desproporción y excesividad que suponen estos costes, según alega Vodafone, debe apuntarse que si bien esta Comisión es consciente de que la evolución del sistema distribuido actual hacia un sistema centralizado supone un coste para los operadores, incluidos obviamente aquéllos que ya debieron invertir en el sistema distribuido, dicho cambio de arquitectura es necesario a la vista de la evolución del mercado de la telefonía móvil, cuestión ya ha sido suficientemente motivada a lo largo del procedimiento de referencia. De hecho, la modificación de las especificaciones de portabilidad móvil han sido fruto del consenso general de los operadores móviles pertenecientes a la diferentes tipologías de operadores actualmente existentes y todos ellos, incluyendo Vodafone, hicieron una propuesta conjunta de especificaciones siguiendo el modelo centralizado, que ha sido respetado en su mayor parte por esta Comisión.

En relación con el coste asociado a la puesta en marcha de un nuevo sistema centralizado de portabilidad móvil, conviene señalar que se ha tratado, tanto por parte de los propios operadores como por parte de esta Comisión, de privilegiar una solución técnica que minimizara en lo posible los impactos en los operadores. Por esta razón, las especificaciones técnicas del Nodo Central de portabilidad móvil y de sus interfaces asociadas han venido condicionadas por este requisito y se ha mantenido en gran medida la filosofía del modelo de portabilidad móvil actual, basado en procesos web, así como el diseño interno de los operadores.

Por añadidura, y a diferencia de la entidad centralizada fija que fue creada en el año 2000 sin la existencia de referencias de portabilidad previas a nivel europeo, en la actualidad, el diseño de arquitectura centralizada elegido para la portabilidad móvil está basado en el uso de bases de datos estándar, así como en protocolos e interfaces IP presentes de manera general, tanto en el mercado de sistemas de información como en los propios sistemas internos de los operadores. Por este motivo, existe una mayor disponibilidad de proveedores e integradores experimentados, redundando en menores costes y en una mayor rapidez de implementación de la solución.

Por todo lo anterior, esta Comisión no considera que el coste asociado al cambio de arquitectura suponga un gasto excesivo o desproporcionado para ningún operador, y aún menos, por nivel de magnitud para un operador de la talla de Vodafone. Además,



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

debe señalarse que Vodafone ha sido el único operador que ha realizado esta alegación.

Por otra parte, debe apuntarse que esta Comisión ha valorado positivamente la información recibida de que los propios operadores, en el seno de la Asociación de Operadores para la Portabilidad Móvil, han acordado que el coste necesario para la gestión y mantenimiento del sistema centralizado sea compartido de forma equilibrada entre todos los operadores, en este sentido, han acordado la compartición de costes del Nodo Central entre los operadores prestadores de telefonía móvil consistente en: 40% del coste repartido a partes iguales entre todos y, el 60% restante, dependiendo de las portabilidades realizadas. Así, con esta fórmula se evita que los operadores más pequeños asuman un coste desproporcionado y ello suponga una barrera de entrada a la portabilidad.

Por todo lo anterior, procede desestimar esta alegación.

### **TERCERO.- Sobre las desventajas que supone asumir una solución de portabilidad centralizada.**

- Según Vodafone, en caso de que se introduzcan mejoras o cambios en el sistema de portabilidad, el sistema previsto en la Resolución recurrida resultará más ineficaz puesto que no serán los propios operadores quienes gestionarán dichos cambios sobre sus propios sistemas sino que pasarán a depender de un tercero en el mismo sentido que sucede con los cambios realizados en la ER de fijo.

Sorprende esta afirmación de Vodafone, ya que precisamente un modelo centralizado simplifica sobremanera la introducción de mejoras o cambios en el sistema de portabilidad.

En el actual modelo distribuido cualquier mejora o cambio en el sistema de portabilidad debe ser desarrollado por los diferentes operadores en sus respectivas páginas web. Una vez implementadas internamente en cada operador las mejoras o cambios es necesario un periodo de pruebas donde cada operador debe comprobar el correcto funcionamiento de los automatismos que hayan desarrollado para el acceso a cada una de las páginas webs de los distintos operadores. Por tanto, no es cierto que las posibles mejoras o cambios en el sistema de portabilidad queden limitadas al entorno de cada operador, sino que el correcto funcionamiento de las mejoras y cambios dependerán de la correcta implementación por parte de los distintos operadores que dispongan de página web propia.

Para poder evaluar el correcto funcionamiento de los automatismos de comunicación que ha desarrollado un operador, éste deberá realizar las respectivas pruebas con N-1 operadores, siendo N el número de operadores con página web propia. Por tanto el conjunto de operadores involucrados deberán realizar un número total de pruebas de  $N \times (N-1)$  para poder evaluar la correcta implementación de las mejoras o cambios a introducir. Este número elevado de pruebas a realizar añade complejidad al sistema, aumentando los costes y el tiempo de implantación.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por el contrario, una solución centralizada como la aprobada en la Resolución de 19 de junio, simplifica tanto la introducción de mejoras como la de cambios, ya que los distintos operadores únicamente deben desarrollar una interfaz de comunicaciones con el nodo central. Por tanto, si utilizan herramientas automáticas de comunicación únicamente deberán realizar una batería de pruebas contra el nodo central para testear la correcta implementación de la mejora o cambio. Además al tratarse el nodo central de un elemento pasivo en cuanto a comunicaciones (según las especificaciones aprobadas nunca es el encargado de iniciar las comunicaciones) el número de prueba a realizar sería de N, siendo el N el número de operadores involucrados en los procedimientos de portabilidad.

Vodafone asegura que la dependencia de un tercero, en este caso el encargado de implementar del nodo central, delimita de alguna manera el margen de maniobra de los operadores. A este respecto cabe reseñar que es precisamente la Asociación de Operadores de Portabilidad Móvil, a la cual pertenece Vodafone, la encargada de elaborar el pliego de condiciones técnicas que debe cumplir la entidad adjudicataria de la implementación y gestión del nodo central. En consecuencia, la problemática planteada por Vodafone debe quedar reflejada y solventada en dicho pliego de condiciones, delimitando los tiempos de desarrollos y costes de las posibles modificaciones que pudieran requerirse en un futuro.

- Según Vodafone, Se reduce la transparencia en la información de portabilidad al no ser visibles los operadores al resto de operadores móviles facilitándose así el incumplimiento del resto de obligaciones sobre portabilidad.

Precisamente una de las ventajas que aporta el sistema centralizado sobre el sistema distribuido actual es el aumento de la transparencia en los procesos e información de portabilidad y por ende de la capacidad de control por parte de la Comisión.

Tal como se indica en la especificación técnica de los procedimientos administrativos para la conservación de la numeración móvil en caso de cambio de operador aprobadas mediante Resolución de 19 de junio de 2008, el nodo central dispondrá de una interfaz de supervisión que permitirá a la Comisión llevar a cabo su función de supervisión de la obligación de la conservación por los usuarios de su número telefónico móvil en caso de cambio de operador que han de cumplir los operadores del servicio telefónico móvil disponible al público.

Por tanto, el nodo central no sólo no dificultará el incumplimiento por parte de los distintos operadores de sus obligaciones de portabilidad sino que es una herramienta que facilitará la supervisión por parte de la Comisión del cumplimiento de dichas obligaciones por parte de los operadores. En este punto cabe remarcar que, tal como dicta el artículo 48.2 de la LGTel, es la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la encargada de supervisar las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y no los distintos operadores tal como parece desprenderse por el enunciado de la alegación.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por su parte los operadores dispondrán de toda la información necesaria sobre los procedimientos de portabilidad en los que se encuentren involucrados. La información a la que tendrán acceso dependerá del rol que tengan en dicho procedimiento (donante, receptor, operador tercero).

### **CUARTO.- Sobre las modificaciones introducidas en el punto 7.3.4 de las Especificaciones Técnicas de la Resolución recurrida relativo al Procedimiento de cancelación a petición del donante.**

Orange alega, en relación con este punto, por un lado sobre la modificación y su introducción en las especificaciones definitivas y por otro, el propio contenido y su necesidad de ser adaptado a la realidad del mercado.

En relación con el primer aspecto, en concreto, el escrito de Orange se refiere al párrafo del punto descrito que indica:

*“Dicho envío se ha de producir en el plazo acordado por los operadores involucrados o en su defecto con una antelación mínima de dos días y medio hábiles antes de la ventana de cambio. En dicho plazo el operador receptor deberá proceder a leer todas las solicitudes de cancelación y tras la comprobación de los datos, iniciar el procedimiento de cancelación descrito en el apartado 7.3.2 dentro del plazo mínimo establecido (un día y medio antes de la ventana de cambio).”*

Orange considera, en relación con este punto, que la solución adoptada, elimina el plazo dado a los operadores donantes para tramitar la portabilidad, además de perjudicar a los clientes en el sentido de que prácticamente se ha anulado la posibilidad de los operadores donantes para realizar tareas de fidelización de los clientes que han solicitado la portabilidad.

Sobre esta decisión, según Orange, los operadores no han podido presentar alegaciones además de que se ha variado, sin la motivación suficiente, en la redacción final el sentido que figuraba en la propuesta inicial de los servicios de la Comisión notificada a los interesados.

Por todo ello, considera que la Resolución está afectada de anulabilidad en virtud del artículo 63.1 de la LRJPAC por infracción del ordenamiento jurídico al no haber observado el procedimiento legalmente establecido ni reunir los requisitos de legalidad suficientes.

A este respecto es preciso realizar una serie de matizaciones a las afirmaciones realizadas por Orange. En primer lugar, cabe indicar que en las anteriores especificaciones el procedimiento contemplado para cancelar una solicitud de portabilidad requería que el abonado se pusiera en contacto con el operador receptor para que éste cancelara el procedimiento. Para agilizar dicho procedimiento los operadores habían acordado, al margen de las especificaciones en vigor, que en caso de que el abonado se pusiera en contacto con el operador donante éste transmitiera la voluntad de cancelar la solicitud de portabilidad al operador receptor para que éste último procediera a cancelarla.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Durante las reuniones mantenidas con los distintos operadores móviles éstos solicitaron incluir en los procedimientos de portabilidad la posibilidad de que el operador donante comunicara al operador receptor la decisión del cliente de cancelar la portabilidad en curso mediante el nodo central.

Cabe destacar que el plazo para la cancelación no ha sido modificado, por tanto el operador receptor tiene hasta el día y medio previo a la ventana de cambio para proceder a cancelar una solicitud de portabilidad siempre que el abonado se dirija a él. Por tanto, el usuario siempre que se dirija al operador receptor tiene hasta el día y medio anterior a la ventana de cambio para solicitar la cancelación de una solicitud, siendo en consecuencia errónea la afirmación de Orange en el sentido de que se ha eliminado el plazo de cancelación.

Lo que si que es cierto es que la introducción de la posibilidad de que sea directamente el operador donante el encargado de comunicar al operador receptor el deseo de un abonado de cancelar una solicitud de portabilidad, tal como solicitaban los operadores, obliga a fijar un plazo máximo para cursar este tipo de peticiones, plazo que debería ser tal que permitiera al operador receptor confirmar que realmente el usuario instaba cancelar la solicitud y posteriormente proceder a cancelarla con anterioridad al día y medio que marca las especificaciones.

En el informe enviado a los distintos operadores en la apertura del periodo trámite de audiencia, se fijaba dicho plazo para el análisis y cancelación de las solicitudes en medio día hábil. Por tanto el operador donante tenía de plazo para solicitar la cancelación en nombre del usuario hasta los dos días previos a la ventana de cambio.

Atendiendo a la solicitud de varios operadores los cuales en sus propuestas de modificaciones indicaron la necesidad de modificar este tiempo y habida cuenta que las propuestas presentadas diferían sensiblemente se estimó pertinente, en la especificación aprobada, flexibilizar dicho plazo en función de los acuerdos alcanzados bilateralmente por los distintos operadores. Dicha postura coincidiría con la alegación presentada por TME al escrito de recursos potestativo de reposición de Orange.

No obstante lo anterior, se apreció necesario detallar en las especificaciones un periodo mínimo para realizar las comprobaciones pertinentes que cubra los escenarios en los que los operadores involucrados no hayan alcanzado un acuerdo. El periodo por defecto en caso de que no existiera acuerdo se fijó en un día hábil.

Así pues, esta Comisión considera que, además de estar suficientemente motivada la adopción de la decisión ahora recurrida, se cumplió con el trámite de audiencia observando correctamente el procedimiento legalmente establecido.

En relación con el segundo aspecto alegado por Orange, al que también se refiere TME en su escrito de alegaciones, esto es, sobre distintos contenidos del propio proceso de cancelación de solicitudes de portabilidad y la necesidad de su adaptación al mercado, la recurrente solicita lo siguiente:



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Que se amplíe el plazo para la lectura y atención de solicitudes de cancelación por parte del operador receptor o, en su defecto, dejar la fijación del mismo a lo dispuesto en el acuerdo suscrito entre operadores.
- Que se aumenten las causas de cancelación de las solicitudes de portabilidad determinadas en las especificaciones técnicas.

Tal como ya se ha detallado en la respuesta a la anterior pregunta las especificaciones aprobadas mediante Resolución de 19 de junio de 2008, contemplan la posibilidad de que el plazo para la lectura y atención de las solicitudes de cancelación por parte del operador sea acordado de forma bilateral entre los distintos operadores.

Teniendo en cuenta que todos los operadores desempeñan ambos roles el de operador donante y el de operador receptor se considera que hay incentivos suficientes para que de forma bilateral lleguen a acuerdos para la adecuación del plazo para la lectura y atención de las solicitudes de cancelación por parte del operador receptor, a las necesidades del mercado.

Al objeto de dotar a las especificaciones técnicas del nivel de consistencia que este tipo de especificaciones deben tener, se incluyó en las mismas un plazo para la lectura y atención de las solicitudes que cubriera los escenarios en los que no existiera acuerdo ínter partes. Este plazo se ha fijado en un día hábil que supone la mitad del tiempo del que dispone el operador donante para analizar una solicitud de portabilidad.

Este tiempo se considera suficiente para que el operador receptor compruebe de forma fehaciente la intención del abonado de cancelar la solicitud de portabilidad que ha sido transmitida por el operador donante y proceda a cancelarla con antelación al día y medio anterior a la ventana de cambio.

La omisión de este tiempo por defecto en los escenarios en los que no existe acuerdo ínter partes, tal como propone TME en su escrito de alegaciones, conduciría a una indeterminación en las propias especificaciones siendo necesaria una intervención a posteriori por parte de la Comisión para resolver los posibles conflictos entre operadores a la hora de llegar a un acuerdo sobre dicho tiempo de análisis.

Por su parte la disminución del tiempo de análisis a 30 minutos tal como solicita Orange, implica un riesgo de posible sobrecarga, en caso de que algún operador apurase los plazos de envío, que conllevaría desatención y posibles penalizaciones, tal como manifiesta TME.

En relación a la necesidad de aumentar las causas de cancelación determinadas en las especificaciones técnicas, no cabe más que reiterar lo ya indicado en la respuesta a las alegaciones presentadas por Orange en el trámite de audiencia del expediente DT 2007/496. El procedimiento de petición de cancelación por parte del operador donante, tiene como objetivo el facilitar el intercambio de información entre el operador donante y receptor cuando un usuario ha solicitado una cancelación, sin que ello signifique la creación de un proceso adicional propiamente dicho. Por este motivo no se considera adecuada la inclusión de causas de rechazo específicas. La inclusión de este tipo de causas de cancelación únicamente añadiría complejidad innecesaria a los actuales procedimientos de portabilidad.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Procede pues desestimar las solicitudes de ampliar el plazo para la lectura y atención de las solicitudes de cancelación así como de ampliar las causas de cancelación de las solicitudes de portabilidad determinadas en las especificaciones técnicas.

### **QUINTO.- Sobre las penalizaciones por incumplimientos de plazos.**

Orange considera que lo establecido en el punto 7.8.1 de las especificaciones técnicas aprobadas por la Resolución recurrida en cuanto a lo relativo a que las penalizaciones establecidas por solicitud de portabilidad con independencia de que la solicitud sea individual o múltiple, supone una discriminación negativa a los operadores que realicen solicitudes de portabilidad múltiples en lugar de individuales, dado que, quienes realicen solicitudes múltiples recibirán una menor compensación que aquéllos que hubieran optado por solicitudes individuales.

Sobre esta cuestión es preciso indicar que tanto el valor de las penalizaciones como el método de cálculo no han sufrido ninguna variación respecto a los aprobados en los procedimientos anteriormente en vigor para el sistema distribuido.

Las penalizaciones fueron incluidas en la modificación de las especificaciones técnicas que fue aprobada mediante Resolución de 1 de marzo de 2007. En dicha resolución se indicaba que las penalizaciones por incumplimiento de plazos en lo que respecta a las solicitudes múltiples, dado que las mismas se realizan en una única solicitud administrativa (único número de referencia) los incumplimientos de plazos se refieren exclusivamente al tratamiento de dichas solicitudes, independientemente de si la solicitud es individual o múltiple y por ende, de ahí la compensación por el tratamiento defectuoso de cada solicitud.

La modificación en el modelo de portabilidad, pasando de un modelo distribuido al modelo centralizado, no conlleva la necesidad por ningún motivo técnico que justifique la modificación de los parámetros de cálculo de las penalizaciones aprobadas así como de sus valores.

### **SEXTO.- Sobre el proceso de alta de numeración portada.**

Tanto Orange en su recurso como TME en sus alegaciones, han manifestado la incongruencia respecto de la realidad que supone la redacción del párrafo 4º del punto 1 del apartado 7.2.1.2 de la Especificación Técnica de los Procedimientos Administrativos para la Conservación de Numeración Móvil en caso de Cambio de Operador (Portabilidad Móvil), en el que se indica que *“la ventana de cambio se producirá entre las 2:00 y las 6:00 a.m. de la noche correspondiente al cuarto día hábil”*, cuando una solicitud es enviada el lunes, la ventana de cambio se produciría en la madrugada del domingo a lunes siguiente, esto es, en la madrugada del quinto día hábil.

La redacción del párrafo 4º del punto 1 del apartado 7.2.1.2, está en concordancia con lo dictaminado en el artículo 44.3 del reglamento MAN.





## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

No obstante lo anterior, ciertamente cuando un usuario solicita la portabilidad el lunes, la ventana de cambio, en el caso de que el usuario no haya solicitado una fecha posterior, se producirá la madrugada del lunes siguiente. La modificación de la redacción actual por la *“la ventana de cambio se producirá...la madrugada correspondiente al quinto día hábil...”*, no supondría la ampliación de un día en el plazo tal como sugiere el enunciado de la pregunta, ya que desde el punto de vista del usuario y a excepción del caso anteriormente mencionado, la noche del cuarto día hábil y la madrugada del quinto día hábil son contiguas.

En consecuencia, cabe la posibilidad, para clarificar el escenario planteado por Orange, de modificar la redacción del apartado 7.2.1.2 tal como solicitan Orange y TME, remarcando que dicha modificación no supone la variación del plazo actual para llevar a cabo los procedimientos de portabilidad.

En este sentido, procede modificar el párrafo 4º del punto 1 del apartado 7.2.1.2 de las especificaciones técnicas, que quedará redactado de la siguiente manera:

*“La ventana de cambio se establecerá entre las 2:00 y las 6:00 a.m. de la noche correspondiente al cuarto día hábil siguiente al envío de la solicitud de portabilidad al nodo central por el operador receptor, o bien en una fecha posterior solicitada por el abonado (siempre que no sea superior a 1 mes desde la fecha de la solicitud). En el supuesto de que la solicitud de portabilidad sea enviada en lunes, la ventana de cambio se establecerá en la madrugada del lunes siguiente sin que ello suponga variación del plazo antes aludido. Únicamente en caso de superación (...).”*

En atención a todo lo anterior, y vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Estimar parcialmente el recurso de reposición presentado por France Telecom España, S.A. en el sentido de modificar la redacción del párrafo 4º del anexo de la Resolución aquí recurrida que quedaría redactado de la siguiente forma:

*“La ventana de cambio se establecerá entre las 2:00 y las 6:00 a.m. de la noche correspondiente al cuarto día hábil siguiente al envío de la solicitud de portabilidad al nodo central por el operador receptor, o bien en una fecha posterior solicitada por el abonado (siempre que no sea superior a 1 mes desde la fecha de la solicitud). En el supuesto de que la solicitud de portabilidad sea enviada en lunes, la ventana de cambio se establecerá en la madrugada del lunes siguiente sin que ello suponga variación del plazo antes aludido. Únicamente en caso de superación (...).”*

En ningún caso esta modificación puede suponer una variación en el plazo previsto. En todo lo demás, esta Comisión desestima el recurso de reposición de este recurrente contra la Resolución.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

**SEGUNDO.-** Desestimar totalmente el recurso de reposición interpuesto por Vodafone España, S.A.U. contra la Resolución de 19 de junio de 2008.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL SECRETARIO

EL PRESIDENTE

Ignacio Redondo Andreu

Reinaldo Rodríguez Illera